

13001-33-33-003-2015-00189-01

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2015-00189-01
Accionante	ANTONIO CARLOS PEREZ RENDON fernandomarimon2005@yahoo.es
Accionada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debol.notificacion@policia.gov.co
Tema	RETIRO DEL SERVICIO – FACULTAD DISCRECIONAL
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: 04 DE OCTUBRE DE 2019

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA².

1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- Entre el 01 de septiembre de 2005 y el 31 de marzo de 2015 el señor ANTONIO PEREZ RENDON laboró al servicio de la POLICIA NACIONAL.
- Que a través de Resolución No. 0142 del 31 de marzo de 2015, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de dicha institución, previa recomendación de la

¹ Folios 131-139 cdr.1

² Folios 2-10 cdr.1

13001-33-33-003-2015-00189-01

Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena.

- Que al actor se le endilga en la parte motiva del acto administrativo acusado incumplimientos legales y laborales, que tal vez ameritaban calificación del servicio o proceso disciplinario.
- Que la Junta de Evaluación solo tuvo en cuenta los años 2013, 2014 y 2015 y no los años anteriores donde registra felicitaciones especiales y cuatro colectivas, ni tampoco fue evaluada su hoja de vida.

1.2. Las pretensiones de la demanda

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0142 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional; y la nulidad parcial del Acta 002 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita que: i) se ordene el reintegro del señor ANTONIO CARLOS PEREZ RENDON a la Policía Nacional en las condiciones de que gozaba antes de ser retirado en uno equivalente o de superior categoría; (ii) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha del retiro y aquella en que se produzca su reintegro efectivo con sus respectivos aumentos, amén de los aportes a la seguridad social y parafiscales sin solución de continuidad; (iii) las sumas por las que resulta condenada la entidad demandada resulten debidamente indexadas; (iv) que se condene en costas a la parte demandada.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política, artículos 13, 29, 209, 218; sentencia SU 288/2015 Corte Constitucional, M.P. Mauricio Gonzales.

Aduce que, la entidad accionada afectó la igualdad ante el debido proceso y el derecho de defensa del demandante violando el derecho de audiencia y de defensa, del principio de legalidad o de reserva, toda vez

13001-33-33-003-2015-00189-01

que nadie puede ser juzgado ni sancionado sino conforme a la Ley preexistente.

Agrega que el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del Comité de Evaluación o de la Junta Asesora una vez se expidió el acto administrativo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, por alegar que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio.

De igual manera, sostuvo que la decisión de retirar del servicio activo al actor, obedeció a razones de mejoramiento del servicio policial, sustentado jurídicamente en los artículos 1, 2 numeral 5º y 4 de la Ley 857 de 2003 y por voluntad del Director General de dicha institución, con fundamento en decisión unánime y recomendación de manera previa y objetiva por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

Agrega que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para tomar la decisión, se basó en una exposición de motivos que integra el examen de la hoja de vida del demandante, en el desempeño de las tareas asignadas en las que se puso constatar que existen circunstancias que evidencian la afectación del buen servicio público que presta la Policía Nacional, así como el cumplimiento de la función misional constitucional y legal que desempeñan los miembros de la institución.

Aduce que, resulta indispensable que el demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el vicio endilgado al acto impugnado. Sin embargo, no existe prueba en el plenario que permita inferir que la intención del nominador fue diferente a la que tuvo en cuenta el legislador al atribuirle la competencia discrecional o que el demandante hubiera sido desvinculado por motivos ocultos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3 Folios 56-74 cdr.1

3.1. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, consideró el A-quo que el actor no demostró que el acto de retiro del servicio haya sido expedido sin tener en cuenta las disposiciones en las cuales debía fundarse.

Además de lo anterior, el demandante no allegó prueba alguna que fundara su apreciación con respecto a que la decisión de la entidad demandada desbordara los límites de la facultad discrecional de la administración al momento de ordenar su retiro sin que se hubiese tenido en cuenta su historial en la Institución, por lo tanto, no puede tenerse desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto demandado.

3.2. Recurso de Apelación.⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, manifestando que la sentencia objeto del recurso realizó una evaluación “ex post”, la cual debió hacerse “ab initio”, desde el acta expedida por la Junta Asesora en el proceso de evaluación de desempeño, y aquella debió ser dada a conocer a al demandante junto con el acto administrativo que ordenó su retiro y no por la jurisdicción, la cual ha venido a fungir en la sentencia como órgano evaluador y asesor de manera ex post.

Agrega que la sentencia *“ha ocupado el lugar de la Junta”*, puesto que considera, que ha hecho lo que ha debido hacer la administración en el acta de evaluación de desempeño, por lo que no se permitió que el demandante accediera a la posibilidad de evaluar la proporcionalidad del juicio de evaluación, elementos que deben preexistir a la demanda administrativa.

4 Folios 142-144 cdr.1

13001-33-33-003-2015-00189-01

Complementa que, por lo tanto, el fallo impugnado traslada la oportunidad que tenía el actor de verificar si su retiro había sido discrecional o arbitrario, a este momento de la apelación de la sentencia, lo cual no resulta regular.

3.3. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁵, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁶, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Alegaciones

La entidad demandada⁷, presentó alegatos de conclusión.

La Parte Demandante no presentó alegatos de conclusión.

3.5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto de fondo en el asunto de la referencia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5 Folio 4 cdr.2

6 Folio 8 cdr.2

7 Folios 11-21 cdr.2

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"*.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en los siguientes cuestionamientos:

¿Determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ejerció, conforme a derecho, la facultad discrecional al retirar del servicio activo al señor ANTONIO CARLOS PEREZ?

2.2. Tesis de la Sala

La Sala sustentará como tesis que, en el caso bajo estudio, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ejerció conforme a derecho la facultad discrecional de retiro establecida en el numeral 6 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, toda vez que se evidenció que la decisión fue racional y proporcional a los hechos en que debía fundarse.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Del retiro del servicio activo de la Policía Nacional

El retiro del servicio activo de la Policía Nacional se encuentra regulado por el artículo 54 del Decreto 1791 de 2000⁸, el cual establece que es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio. Además, dispuso que el retiro del servicio del nivel ejecutivo y agentes, se hará por resolución ministerial, la cual podrá delegarse al Director General de la Policía Nacional.

⁸ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional."

Ahora bien, tenemos que las causales del retiro del servicio activo, se encuentran determinadas en el artículo 55 ibídem, que en su numeral 6 establece la causal de retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional o, la Dirección General de la Policía Nacional para el nivel ejecutivo y los agentes, que es la que se encuadra en el caso bajo estudio, la cual entraremos a analizar a continuación:

3.2. Del retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional

El artículo 62 del Decreto 1791 de 2000, desarrolla la causal de retiro por voluntad del gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional en los siguientes términos: *“por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva (...).”*

De ahí que, el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional implica el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que autoriza a la autoridad administrativa, para adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo demanden. En estos casos, el servidor público que la ejerce es libre para evaluar, valorar, juzgar y elegir la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las diversas posibilidades.

En ese sentido, el retiro por voluntad de la Dirección General, atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y de su visión, a los retos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. Así, dicho instrumento permite un relevo dentro de la jerarquía de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de finalizar la carrera oficial dentro de ellos.

De otro lado, cabe resaltar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; es decir, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que trae

13001-33-33-003-2015-00189-01

consigo el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados.

Así, el poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir del análisis de los elementos fácticos se activa la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

Por su parte, el artículo 44 del CPACA, establece la regla general de las decisiones discrecionales y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o la razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.⁹

En concordancia con lo anterior, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se conserva incólume ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté sustentada en supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta manera ejecutable lo consagrado en el artículo 44 del CPACA.

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

4. CASO CONCRETO

4.1 Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 0142 del 31 de marzo de 2015, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, por medio de la cual se retira del servicio activo al accionante.¹⁰
- Acta No. 002 del 31 de marzo de 2015 expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE

⁹ “**ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

¹⁰ Folios 11-18 y 79-86 cdr.1



13001-33-33-003-2015-00189-01

CARTAGENA, que trata acerca de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena, respecto del retiro por voluntad de la Dirección General de un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en la cual se recomienda retirar del servicio activo de la institución al señor Antonio Carlos Pérez¹¹ Rendón, por considerar que la confianza y la credibilidad que la Institución tenía hacia el demandante, se quebrantó debido a las diversas anotaciones realizadas en su contra por su falta de compromiso con las actividades que le eran asignadas, su bajo rendimiento en materia de aportes operativos para la unidad a la que pertenecía, y por no entregar su arma de dotación en el término establecido a pesar de haber sido notificado.

- Historia laboral del demandante, donde se evidencian folios de vida en los cuales se registran anotaciones de felicitaciones, actas de compromiso hacia la institución, formularios de evaluación de desempeño policial, entre otros documentos¹².
- Formulario de Evaluación del Desempeño Policial desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, donde se consignan compromisos para el cumplimiento de funciones y objetivos para el año 2013.¹³
- Acto de notificación de la Resolución por la cual se retira del servicio activo al demandante de fecha siete (07) de abril de dos mil quince (2015)¹⁴.
- Oficio No. 01796 TERDI-ESCAR 38.10 de fecha 12 de Agosto de 2014, expedido por la Policía Metropolitana de Cartagena, mediante el cual realiza un registro negativo con afectación demeritoria por el incumplimiento de las órdenes dadas al demandante, toda vez que no cumplió con los términos establecidos para la entrega del arma de dotación oficial, encontrándose contemplada esa conducta en la ley disciplinaria para los funcionarios de la Policía Nacional como una falta grave consagrada en el artículo 35 numeral 22 de la Ley 1015 de 2006.¹⁵

¹¹ Folios 19-41 y 87-109 cdr. 1

¹² CD obrante a folio 126

¹³ Folios 255 – 260 CD

¹⁴ Folio 368 cdr. 1

¹⁵ Folio 269 CD.

13001-33-33-003-2015-00189-01

En la historia laboral aportada por parte de la entidad demandada, se evidencian formularios de seguimiento del patrullero Pérez Rendón Antonio, donde en reiteradas ocasiones se consignó que por parte del demandante existió efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas.

De igual manera, se observa que se efectuaron diferentes llamados de atención por no contribuir con la operatividad a pesar de ser integrante de la patrulla de vigilancia del CAI de Nelson Mandela, por llegar tarde a la formación, por falta de compromiso¹⁶, por no hacer entrega de la pistola de dotación al armerillo¹⁷, por afectación al comportamiento personal¹⁸, entre otras anotaciones.

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo

En el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0142 del 31 de marzo de 2015, por medio del cual se retiró del servicio activo, y la nulidad parcial del Acta 002 expedida en la misma fecha por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena mediante la cual se recomendó retirar del servicio activo al demandante, por considerar que existió una infracción directa a la Ley y a la Constitución Nacional, y desviación de poder.

El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, considerando que no obra prueba en el plenario que permita establecer que el trámite se surtió violando el debido proceso, sino que más bien se observa que el mismo se adelantó de conformidad con las normas aplicables al caso de marras; así como tampoco se encuentra demostrado que el comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena haya actuado con desviación de poder al retirar del servicio activo al hoy demandante.

Afirmó la parte accionante en el recurso de apelación que el acto acusado de nulidad, esto es, la decisión tomada en la Resolución No. 0142 del 31 de marzo de 2015, proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se resolvió el retiro del servicio activo al

¹⁶ Folio 263 Cd

¹⁷ Folio 269 Cd

¹⁸ Folio 296 Cd.

13001-33-33-003-2015-00189-01

señor ANTONIO CARLOS PEREZ RENDON, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que el A-quo no tuvo en cuenta que el demandante no contó con la oportunidad de acceder a evaluar la proporcionalidad del juicio de evaluación, los cuales debieron existir antes de la presentación de la presente demanda, violándose de esta manera el debido proceso.

Por lo anterior, considera que el fallo impugnado ha venido a ocupar el lugar de la junta, con lo cual traslada la oportunidad al demandante de verificar si su retiro había sido discrecional o arbitrario, lo cual no es regular.

Precisado lo anterior, procede la Sala a verificar si la conducta del señor ANTONIO CARLOS PEREZ RENDON como Patrullero de la Policía Nacional, por la cual se le retiró del servicio activo), afectó gravemente la actividad funcional de dicha institución y, en consecuencia, justificó el ejercicio de la facultad discrecional, mediante la cual se adoptó la anterior decisión.

Sobre el particular, advierte la Sala que obra en el expediente reiterados formularios de seguimiento y anotaciones realizadas por parte de. ST FREDY ORLANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Comandante del CAI Nelson Mandela, a través de los cuales se efectuaron felicitaciones al demandante por el cumplimiento de diversas tareas que le fueron asignadas.

Sin embargo, también observa esta Corporación que de igual manera se generaron varios llamados de atención por llegar tarde a la formación; por no contribuir con la operatividad de la unidad a la que pertenecía en el CAI Nelson Mandela; por registrar un comportamiento personal negativo, contrariando las órdenes impartidas por el comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, no dando cumplimiento al término establecido para la entrega del arma de dotación oficial, encontrándose esa conducta contemplada dentro de la ley disciplinaria para los funcionarios de la Policía Nacional como una falta grave consagrada en el artículo 35 numeral 22 de la Ley 1015 de 2006; entre otras anotaciones negativas.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, estima la Sala que la administración, en el caso concreto, utilizó adecuadamente la facultad discrecional para retirar del servicio al demandante, al tiempo que contra él se habían interpuesto varios llamados de atención y anotaciones de manera

13001-33-33-003-2015-00189-01

negativa, situaciones que afectaban de manera directa la imagen y el buen funcionamiento de la institución.

En este punto, para la Sala es menester resaltar que, según lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional está instituida con el fin mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia en paz de los habitantes del territorio nacional, razón por la cual los funcionarios que la integran deben contar con la confianza y moralidad que garanticen el buen servicio.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para retirar del servicio de manera discrecional a sus miembros.¹⁹

Ahora bien, se evidencia que la recomendación dada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena mediante el Acta No. 002 de retirar del servicio activo al hoy demandante, obedece a un estudio realizado a los formularios de seguimiento de los años 2013, 2014 y 2015, en los cuales se constata que el patrullero PEREZ RENDON no cumplió con las metas encaminadas en la concertación de la gestión previamente coordinada con su jefe inmediato al inicio de los años evaluables, registrando con ello afectaciones al servicio.

Se le realizaron además, diversas anotaciones por bajo rendimiento operativo, por incumplimiento de órdenes, por no haber entregado el arma de dotación en los términos establecidos a pesar de haber sido notificado, por falta de compromiso en las actividades asignadas para el mejoramiento del servicio de la institución; por lo tanto, se determinó que no cumplía con el precepto constitucional para lo cual fue investido, derribando la imagen de la institución a la comunidad, lo cual eliminó la confianza y credibilidad en el hoy demandante, por lo que se determinó que lo más conveniente y oportuno era desligarlo del cargo y proponer su retiro inmediato.

En ese sentido, debe decirse que, en el asunto de la referencia, al estar probada la afectación del servicio que, a juicio de la Dirección de la Policía Nacional, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación

¹⁹ Ver sentencia SU-237 de 2019

13001-33-33-003-2015-00189-01

para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía, suponía la no permanencia del demandante como Patrullero de dicha institución, se hace evidente que la decisión de su retiro del servicio estuvo conforme a los hechos que le servían de causa y fue proporcional a las normas que contemplaban dicha medida, tal y como lo dispone el artículo 44 del CPACA.

Finalmente, debe decirse también que, la decisión contenida en el acto administrativo acusado observó los principios que gobiernan a la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, manteniendo así la moralidad, eficacia, idoneidad y capacidad del personal que ejecuta las tareas encomendadas a la Fuerza Pública.

De otra parte, con respecto a la apreciación realizada por el demandante al aseverar que el Acta expedida por la Junta Asesora debió haber sido puesta en su conocimiento junto con el acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio, esta Magistratura advierte que en el acto acusado se consignaron los argumentos expuestos por la Junta, y las pruebas allegadas a la misma, los cuales sirvieron de base para posteriormente dictar la recomendación efectuada a la Dirección General.

Así las cosas, concluye la Sala que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestida el acto administrativo acusado, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero

13001-33-33-003-2015-00189-01

Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

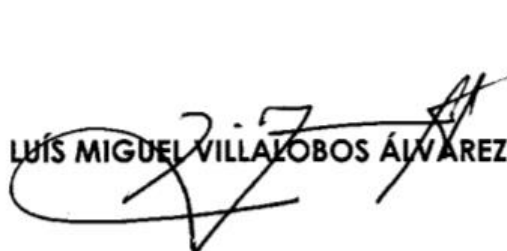
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2015-00189-01
Accionante	ANTONIO CARLOS PEREZ RENDON fernandomarimon2005@yahoo.es
Accionada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debol.notificacion@policia.gov.co
Tema	RETIRO DEL SERVICIO – FACULTAD DISCRECIONAL